



6/ 6577 Puro 278  
14

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 19 OCT. 2009

389/09  
**VISTO:** lo dispuesto por en el artículo 9º del decreto N° 149/977, de 15 de marzo de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 525/978 y los artículos 1º y 2º del decreto N° 113/990, de 21 de febrero de 1990;

**RESULTANDO:** las mencionadas disposiciones reglamentarias establecen restricciones para la elaboración y venta de productos fitosanitarios y determinan la exigencia de uso de receta profesional;

**CONSIDERANDO:**

I) que la comercialización de productos que en atención a su toxicidad corresponden a las Categorías 1a y 1b según categorización de la Organización Mundial de Salud, debe efectuarse bajo condiciones específicas que aseguren que su utilización es necesaria a los fines propuestos;

II) que a dichos efectos, resulta pertinente introducir algunas modificaciones a la reglamentación actualmente vigente propiciando mecanismos tendientes a su efectiva instrumentación y generando adecuadas medidas de contralor;

**ATENTO:** a las razones expuestas y a lo previsto en el artículo 137º de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

Artículo 1º) Modifícase el artículo 9º del decreto N°149/977, de 15 de marzo de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 525/978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 9º) La compraventa de productos fitosanitarios comprendidos en las Categorías 1a y 1b según clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud, sólo podrá efectuarse con receta profesional otorgada por un profesional Ingeniero Agrónomo que autorice su uso.*

*Será responsabilidad del Ingeniero Agrónomo interviniente extender dicha receta sólo cuando la situación fitosanitaria del cultivo lo amerite.*

*Facúltase a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a determinar la información que habrá de consignarse en la receta así como los requisitos para su otorgamiento y el plazo mínimo durante el cual deberá conservarse en archivo."*

09/07/004/389

Artículo 2º) Modifícase el artículo 2º del decreto N°113/990, de 21 de febrero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 2): Productos Categorías 1a y 1b: Las firmas vendedoras de productos Categorías 1a y 1b, según categorización toxicológica de la Organización Mundial de la Salud, deberán efectuar una relación de las compras y ventas que de tales productos se efectúe, corroborar el uso de la receta profesional así como efectuar el registro de tales operaciones. Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a instrumentar lo precedentemente dispuesto y a establecer los términos, plazos y condiciones en que deberán efectuarse las distintas actividades de control que se preveen.*

*La información en relación de compras y ventas de los productos que se indican en el presente artículo así como la receta profesional, deberán estar disponibles en el local de venta correspondiente y deberán exhibirse al personal inspectivo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que intervenga en las actividades de contralor.*

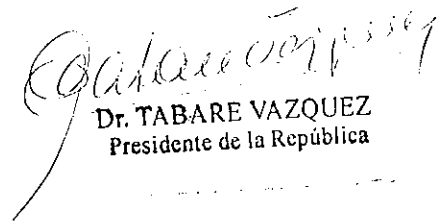
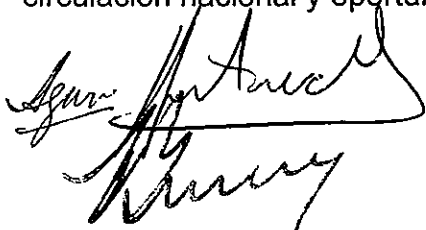
*Prohíbese a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca vinculados a las actividades de registro y control de productos fitosanitarios emitir las recetas profesionales que por esta disposición se reglamentan.”*

Artículo 3º: Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer, previa evaluación técnica y mediante resolución fundada, la aplicación temporal o permanente de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores a otros productos fitosanitarios que no se encuentren comprendidos en las categorías toxicológicas 1a y 1b.

Artículo 4º: Las infracciones a las disposiciones antes indicadas serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el artículo 285º de la ley N°16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 5º: El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días corridos contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y oportunamente archívese.



Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

